

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 394

COMISION DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 14 de junio de 2006

Término del artículo 113: 26 de junio de 2006

SUMARIO: Ley 20.744 de contrato de trabajo sobre el deber del empleador de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Modificación. **Recalde.** (1.372-D.-2006.)

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde modificando el artículo 80 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, sobre entrega al trabajador de constancias documentadas de aportes efectuados por el empleador; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 80 de la ley 20.744 (t.o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– modificado por la ley 25.345, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80: *Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo.* La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador por su parte, deberá dar al trabajador, constancia documentada de ello al momento de la extinción de la relación o durante la misma, cuando el trabaja-

dor se lo requiriese. Dicha constancia podrá solicitarse sólo una vez por año aniversario, salvo motivos excepcionales y debidamente fundados.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los párrafos 1° y 2° de este artículo dentro de los cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de éste último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

Art. 2° – Derógase el artículo 3° del decreto 146/01.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 31 de mayo de 2006.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Alejandro M. Nieva. – Hugo O. Cuevas. – Isabel A. Artola. – Lía F. Bianco. –

*Patricia S. Fadel. – Ruperto E. Godoy.
– María A. González. – Daniel R.
Kronenberger. – Araceli E. Méndez de
Ferreira. – Rodolfo Roquel. – Juan A.
Salim. – Laura J. Sesma. – Juan H.
Sylvestre Begnis. –*

En disidencia parcial:

Guillermo F. Baigorri.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde modificando el artículo 80 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo–, sobre entrega al trabajador de constancias documentadas de aportes efectuados por el empleador. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,....

Artículo 1° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 80 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) –Ley de Contrato de Trabajo–, por el siguiente texto:

Artículo 80: *Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo.* La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador por su parte, deberá dar al trabajador, constancia documentada de ello al momento de la extinción de la relación o incluso durante la misma, cuando el trabajador se lo requiriese.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

Suplemento